

cion XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Macario Villegas, por su máquina para aserrar piedras.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1882.

NÚMERO 13.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 4 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de la Compañía Constructora Nacional Mexicana y de la Compañía del Ferrocarril Nacional Mexicano.

Art. 1º Las líneas de ferrocarril y telégrafo construidas ó en via de construccion que actualmente poseen las Compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, en virtud de las concesiones de 22 de Diciembre de 1877, 28 de Marzo

de 1878, 7 de Junio de 1880, 13 de Setiembre de 1880 y 19 de Enero de 1881, y de los contratos celebrados con el Gobierno general, relativos á las mismas líneas, se registrarán en adelante por las estipulaciones de la concesion de 13 de Setiembre de 1880, aprobada por el Congreso de la Union en 8 de Noviembre del mismo año, y cuyos artículos 2º, 3º, 4º, 18, 19, 20, 23, 38, 39, 41, 43 y 47 se modifican como sigue:

“Art. 2º Los trazos que deberán seguirse serán los que conforme á los estudios y planos hechos por las Compañías y aprobados por la Secretaría de Fomento, se consideren como más á propósito para realizar una via troncal al Pacífico y otra á la Frontera del Norte, y para el servicio por medio de ramales de las poblaciones que, designadas en las distintas concesiones, no quedaren comprendidas en las vias troncales.

Art. 3º Los reconocimientos y trazos seguirán haciéndose por secciones de cien kilómetros ó por el número que hubiere entre dos poblaciones importantes, y se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento á medida que se fueren concluyendo, de manera que los planos de las líneas troncales y de los ramales, queden levantados en el término de tres años contados desde la fecha de este Contrato.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, deberá resolver dentro de dos meses sobre su aprobacion.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenie-

ros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquéllos. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

Art. 4º Los trabajos de construccion serán proseguidos con la actividad necesaria, para que en cada dos años estén construidos quinientos kilómetros por lo ménos en el conjunto de las líneas, y concluidas éstas en su totalidad, en el término de diez años contados desde la fecha de este Contrato.

En la línea de Matamoros á Monterey la Compañía entregará construidos por lo ménos 100 kilómetros cada año, hasta terminar la vía; pero la Compañía tendrá derecho para que los kilómetros que hiciere en esa línea, se le computen en los quinientos de que habla la fraccion precedente.

Los trabajos en esta línea se continuarán desde luego y no se interrumpirán.

Art. 18. Las hipotecas y demas actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las

líneas, sin necesidad del registro local, en los Estados ó lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se obliga á dar una subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento.

Las subvenciones devengadas hasta la fecha de este Contrato por las Compañías, se liquidarán segun las respectivas concesiones; pero serán pagadas las que no lo hubieren sido, como se dirá en el artículo siguiente.

Art. 20. Para hacer efectiva la subvención que se debiere conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos á favor de la Compañía ó Compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvención, titulándose "Certificados de construcción de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el seis por ciento de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronteras de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia.

Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de veinticinco kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronteras.

No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puer-

to, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciados. La obligación del Gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la Compañía ó Compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado seis por ciento, tanto por la liquidación pendiente como por los nuevos kilómetros que se entreguen, y dichas Compañías estipularán entre sí comunicándolo al Gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda en ese seis por ciento.

Art. 23. Los puertos de Matamoros, Mier y Nuevo Laredo en la frontera del Norte, y el de Manzanillo en el Pacífico, quedarán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 38. Las concesiones á que se refiere este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, salvo que la Compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas á que este Contrato se refiere, dentro del plazo señalado en el artículo 4º,

ó por no construir los quinientos kilómetros bisanuales de que habla el mismo artículo.

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ellas se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo, sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaracion, si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá su efectos solamente respecto de la línea ó líneas cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por espirado, desde ese momento, el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 39. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas en los plazos fijados en el art. 4º, la Empresa pagará al Tesoro federal, con

los productos netos de la explotacion de las líneas construidas, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion de la línea ó líneas que no se hubieren terminado.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En todo otro caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nacion adquirirá la propiedad de la línea ó líneas incursas en la caducidad, libre de todo gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el Ejecutivo y la Compañía; de este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó líneas, y por el resto, emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con hipoteca de la mismas vias, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que hubiere fijado para las obli-

gaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de nueve por ciento anual.

Art. 41. Las secciones de ferrocarril, segun las fueren concluyendo la Compañía ó Compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido al parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion el Ejecutivo, publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó Compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros por kilómetro recorrido:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

Almacenaje.

Despues de dos dias, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia. Las fracciones de tonelada que no llegaren á diez kilogramos, se computarán por diez kilogramos. Las fracciones de kilómetro, se tendrán como kilómetro completo.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras,

además de la fecha, direccion y firma, que se trasmitta á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los carros-salones ó de dormir, para los equipajes y para las mercancías en trenes de pasajeros ó express, y los objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 41.

La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno gozará sobre ella de la rebaja de una tercera parte, cuando fuere destinado para el servicio público, á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 47, librándose las órdenes por la Secretaría de Fomento.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquiera otro efecto ú objeto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó Compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren, segun la tarifa gene-

ral fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional tendrán pase libre."

Art. 2º La obligacion consignada en el art. 51 de la ley de 13 de Setiembre de 1880, subsiste únicamente para las líneas troncales.

Art. 3º La línea del Pacífico correrá por la orilla Norte del Lago de Chapala, á no ser que obstáculos insuperables lo impidiesen, en cuyo caso se permitirá la desviacion absolutamente necesaria.

Art. 4º Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construccion de las vias y para las exenciones otorgadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880.

Art. 5º Del alcance que por subvenciones tenga actualmente la Compañía, se deducirá la suma de... (\$112,947 02) ciento doce mil novecientos cuarenta y siete pesos dos centavos, como pago de igual cantidad que en acciones representa el Gobierno en la línea de México al Salto, según la cláusula 4ª del Contrato celebrado en 20 de Octubre de 1880 entre el mismo Gobierno y la Compañía del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, quedando en consecuencia extinguido este crédito.

Art. 6º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento en cualquiera de los puertos de Veracruz y Manzanillo, ó en Nuevo Laredo, á eleccion de la misma Secretaría, en los plazos de uno y dos años por mitad en cada uno, hasta la suma de noventa mil pesos en los aparatos científicos y demas objetos que oportunamente le designará la Secretaría de Fomento con aplicacion á las atenciones de su ramo.

La Compañía nada cobrará al Gobierno por estos efectos, que entrarán libres de derechos por ser destinados al servicio público.

México, Enero 10 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*James Sullivan*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1883.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1883

NÚMERO 14.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 19 de Diciembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Quibolondo, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 10 de Enero de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 12 de 1883.

NÚMERO 15.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 19 de Diciembre del año pasado, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Bernardo Schuster, originario de Alemania, comerciante y residente en Paso del Norte, Chihuahua.

México, Enero 10 de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 12 de 1883.

NÚMERO 16.

Cónsul de México ee la Habana.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El dia 28 de Diciembre próximo pasado ha comen-

zado á ejercer las funciones de cónsul interino de México en la Habana, el C. Fabian Ortiz García.

México, 10 de Enero de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 13 de 1883.

NÚMERO 17.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a—Circular.

Con motivo de las reformas que próximamente deben introducirse en el ramo de correos, que es uno de los más importantes de la administracion pública por interesarse en su buen servicio tanto el Ejecutivo de la Union como los Gobiernos de los Estados, el comercio y los particulares; teniendo en consideracion la conveniencia que resultará de que entre las estaciones de los ferrocarriles abiertos ya al servicio público ó que en lo sucesivo se pongan en explotacion, y las oficinas respectivas, se haga el transporte de balijas con la mayor rapidez y seguridad posibles, haciéndose uso para el efecto, de las vias férreas urbanas que en diversos lugares de la República hay establecidas en la actualidad ó en lo de adelante se establezcan; y de-

seando, á la vez, conciliar aquellos intereses con la economía en las rentas federales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que esta Secretaría se dirija al Gobierno del digno cargo de vd. suplicándole, en vista de las razones expuestas y en obsequio del buen servicio público, tenga á bien influir para que en las concesiones que se otorguen, y aun en las ya otorgadas, sobre establecimientos de ferrocarriles urbanos en la comprension de esa entidad federativa, se obtenga la franquicia de que el transporte de baltijas y sus conductores, se haga sin extipendio alguno en los carruajes de las Empresas respectivas.

He de merecer á vd. se sirva acusarme recibo de esta nota y comunicarme en su oportunidad, los términos de las cláusulas relativas que, en consonancia con lo indicado, se inserten en los contratos celebrados ó que se celebren con empresas de tranvías.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1883
—Diez Gutierrez.—Al Gobernador del Estado de....

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 13 de 1883.

NÚMERO 18.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Damian Tort y Rafols por el sistema y aparato de su invencion para la purga de azúcar.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Enero de 1883.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 10 de Enero de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 15 de 1883.

NÚMERO 19.

DECRETO:

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al menor Manuel Pontones y Vega, de la edad que le falta para que pueda

administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1882.—*Baranda.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 16.—Enero 18 de 1883.

NÚMERO 20.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la Leyes y decretos.—Tomo XL.—9.